

civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado de México quedó anulada, y el extranjero de que se trata hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

CAPITULO XXVII

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio.— Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.— Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.— Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.— En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad se rigen por las leyes de su nacionalidad.— Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio, aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rige por las leyes de la República.— Se explica, porque la jurisdicción de lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.— Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.— Diferencia entre aquél y la residencia.— El domicilio debe ser uno para determinar con precisión los efectos legales que produce.— Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.— Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.— Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.— Sin embargo, á veces se hallan en pugna y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho In.

ternacional Privado.—Por último, las leyes relativas al domicilio, tienen un carácter territorial, porque ellas fijan la competencia de las jurisdicciones.—Comentario del art. 33 sobre entidades morales cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación.—Las extranjeras gozan en la República de los mismos derechos del país de su domicilio.—Consideraciones generales sobre dichas entidades como personas jurídicas.—Entre estas modalidades se conocen las sociedades de personas *intuitus personæ* y las sociedades llamadas de capitales.—Estas están destinadas á formar las grandes empresas dirigiéndose al público para obtener los recursos necesarios.—Generalmente toman la forma anónima, y, por lo tanto, todos los asociados se encuentran en una situación igual.—La parte que corresponde á éstos se llama acciones, transmisibles por el traspaso, el endoso ó la tradición, y son negociables.—La ley belga de 18 de Mayo de 1873, sobre dichas sociedades.—Ellas se rigen en Francia por la ley de 1857.—La de México de 29 de Noviembre de 1897 ha sido impugnada por ineficaz, y con este motivo fué reformada por el Congreso de la Unión á iniciativa del Ejecutivo en la ley de 4 de Junio del presente año.—Texto literal de la reforma.—Notable estudio publicado sobre esta materia por el ilustrado jurisconsulto mexicano Sr. Lic. Emilio Velasco.—Domicilio de las sociedades mercantiles extranjeras conforme á la ley mexicana.—Excepciones del precepto en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras que se rigen por una ley especial.—Esta es la de 29 de Abril de 1899, que trata en su capítulo IV de la nacionalidad y personalidad de dichas empresas.—Se inserta el texto de la ley en la parte relativa.

Vamos á ocuparnos en este lugar del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio, y cuyo estudio es de suma importancia, porque con aquél se generan también derechos del orden civil y aun los políticos cuando se trata de los nacionales de un país; sin embargo, en lo que se refiere á los extranjeros, la materia indicada se relaciona exclusivamente con los derechos del orden privado.

La misma ley establece que los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales; y en consecuencia, á nuestro modo de ver, el precepto no hace otra cosa que rendir el debido tributo de respeto á un principio establecido en la mayor parte de las legislaciones cultas de la presente edad, es decir, al derecho de expatriación que es inherente á la personalidad humana, por medio del cual, el hombre puede desligarse de los vínculos que lo unen á su patria de origen y adquirir una nueva nacionalidad; por lo tanto, si este es un derecho reconocido, no lo es menos que pueda el súbdito de una nación domiciliarse en otro país sin perder su nacionalidad. Bajo otro punto de vista, pues él nos lleva á precisas conclusiones, es indudable que si el domicilio es un derecho del orden civil acordado el goce de éstos al extranjero en el art. 33 de nuestra ley fundamental, no era posible que aquél no pudiera hacer uso de él en México sin perder su nacionalidad; porque yo creo, como acabo de expresar, que el domicilio es una manifestación del derecho de expatriación que es un derecho natural, y por lo tanto, la ley no ha creado estos derechos, solamente ha reglamentado su ejercicio, como se observa en las legislaciones cuando establecen reglas sobre el domicilio y demás derechos privados que también se fundan en la misma naturaleza; por consiguiente, el extranjero puede domici-

liarse en cualquier país, cuyo principio está reconocido en la ley mexicana, conforme al art. 33 de la que nos ocupa. Ya lo hemos dicho otra vez, y aquí lo repetimos con profunda convicción: los derechos civiles son obligadas proyecciones del derecho natural, y por este motivo la Constitución Política de la República los concede ampliamente á los extranjeros y los incluye en la sección "de los derechos del hombre."

Por otra parte, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que el principio de la personalidad de las leyes le acuerda en lo que á su estado y capacidad se refiere, con el fin de que todas estas relaciones se rijan por las leyes de su nacionalidad, aunque solamente en los países en que se consagra, como en México, aquel principio; por lo demás, siendo un hecho que el domicilio produce efectos legales, el mismo precepto establece que la adquisición, cambio ó pérdida de él, se rige por las leyes de la República, porque la jurisdicción del lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas en sus derechos privados. Estas explicaciones, aunque limitadas, indican claramente la línea divisoria que existe entre los efectos de la nacionalidad y el domicilio. Prescindiendo de lo vario de su definición, es este el lugar en que una persona se halla establecida, es decir, donde tiene el centro principal de sus negocios y generalmente su fortuna y sus afecciones, pues aunque se separe alguna vez, no será sino con intención de volver á él. Tal es la definición de la legislación romana, *L. 7. C. de incolis*. En consecuencia, no debe confundirse con la residencia, que sólo es un hecho transitorio que no produce los efectos legales del domicilio, porque puede uno tener varias residencias pero solamente un domicilio; por lo tanto, cuando éste se pierde, debe reemplazarse con otro

para determinar con la debida precisión los efectos que él produce. En resumen, la palabra domicilio expresa el asiento legal y por lo tanto jurídico de una persona.

En el estado actual de la ciencia, en la que se inspiran algunas legislaciones y entre ellas la de México, se reconoce la necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio, puesto que la condición de las personas en cada uno de los casos indicados, genera á su vez derechos y obligaciones que también deben distinguirse, si, como es un hecho, las leyes se dividen en reales y en personales que al mismo tiempo tienen un carácter diferente. En efecto, las personales siguen al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, en dondequiera que él reside, aunque cambie de un país á otro, si conserva su nacionalidad. Las leyes reales, ó para mejor expresarme, las territoriales, varían en cada Estado por la diversidad de sus legislaciones, y en cuanto á los bienes, obligan á nacionales y extranjeros, así como las del orden público. Sin embargo, hay casos, y son frecuentes, en que son antagónicas las leyes personales y las reales, lo que determina serios conflictos que la acción internacional viene á veces á resolver, ó la jurisprudencia establecida conforme á los preceptos del Derecho Internacional privado. Hechas las indicaciones que anteceden, el precepto que nos ocupa establece que las leyes de México rigen la adquisición, el cambio ó la pérdida del domicilio, quiere decir que las declara territoriales como es natural, porque los accidentes del mismo domicilio producen efectos jurídicos que se relacionan íntimamente con el goce de los derechos civiles que nuestras leyes acuerdan al extranjero, porque entre el derecho privado y el domicilio existe una relación directa. Esta materia es independiente de los derechos políticos,

cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al nacional, y, por lo tanto, las reglas del domicilio son objeto en este caso del derecho público.

Antes de seguir estudiando estas cuestiones, es preciso manifestar, como un precedente legal, que es esencia del domicilio que sea único, por más que en el derecho romano se admitiera que una persona podía tener dos; principio que prevaleció después, hasta la promulgación del Código de Napoleón, en el cual se estableció aquella unidad, que Malherbe explicó, en la sesión del 16 fructidor, año IX, ante el Tribunalado, diciendo: "Ningún individuo puede tener más de un domicilio, aun cuando pueda tener varios lugares de residencia. Es esencial no dejar duda alguna acerca de la unidad del domicilio, para prevenir los errores y los fraudes que podría producir el principio contrario, admitido por la antigua jurisprudencia: esta unidad se halla establecida positivamente en la ley." En efecto, no se puede adquirir un nuevo domicilio sin perder el anterior, porque es esencial en él que sea único, pues de otro modo, serían frecuentes los errores y los fraudes, que la ley ha querido evitar con tan justa previsión. Por lo tanto, la sucesión se abre en un domicilio único, las acciones personales se intentan ante la jurisdicción del domicilio conocido y ante el juez de la residencia si aquél no lo es. Dichas indicaciones nos llevan á concluir que él debe ser único: es ésta una necesidad que se impone por la naturaleza misma de los derechos que rige su reglamentación.

En toda esta materia es preciso no olvidar que el domicilio determina la competencia de los tribunales ante quienes pueda ser demandado el extranjero, según la regla del Derecho Romano, *actor sequitur rei forum*. En cuanto á la residencia ya se sabe que existiendo marcada diferencia entre ella y el do-

micilio, no produce efectos jurídicos aunque hay limitados casos de excepción. Finalmente, si el domicilio no es conocido, la residencia lo suple subsidiariamente. Por consiguiente, cuando el extranjero no tiene uno determinado, la residencia suplirá los efectos del domicilio. Como el artículo 33 expresa que la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México y estos derechos los trata nuestra codificación civil á la cual nos remitimos, puesto que es obligatoria en aquellos casos, sería por demás entrar en el comentario de los preceptos relativos, porque haríamos más difuso el presente estudio. Cierto es que algunas disposiciones de nuestros Códigos han sido muy censuradas en cuanto á las reglas que presiden las relaciones jurídicas nacidas con el domicilio, y como ejemplo señalamos el artículo 267 del Código de Procedimientos Cíviles, pero es inoportuno entrar en estas discusiones que aquí huelgan, puesto que debemos atenernos á dichas leyes en todo lo que se refiere al extranjero, á quienes obligan, conforme al artículo 33, aunque con ciertas limitaciones, pues ya hemos expresado que las leyes personales que rigen su estado y capacidad siguen á aquel dondequiera que vaya, y por lo tanto el domicilio determina el derecho territorial especial á que está sujeto en todo lo que se refiere á las relaciones del derecho privado, y en cuestiones de competencia, porque las leyes son siempre territoriales, el domicilio fija la jurisdicción.

Consideraríamos incompleto el comentario del artículo 33 si no tratásemos, aunque sea muy brevemente, de las entidades morales cuya nacionalidad se rige en México por la ley que autoriza su formación; pero aquellas que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas si en ella tienen su domicilio. En cuanto á las personas mo-

rales extranjeras gozan en nuestro país de los mismos derechos del país de su domicilio, siempre que aquéllos no sean contrarios á nuestras leyes.

Dichos preceptos se imponen porque al mismo tiempo que el individuo existen las personas jurídicas ó entidades morales que tienen su razón de ser en la necesidad de satisfacer igualmente determinados fines humanos, que para realizarse no basta el solo esfuerzo individual. Y por lo tanto, como personas jurídicas tienen también vida propia y una nacionalidad dada. Por consiguiente, hay sociedades nacionales y sociedades extranjeras, porque siendo su esfera de acción más amplia y más dilatada á veces para obtener el cumplimiento de sus fines, trasladan su domicilio al extranjero en donde están obligadas á regirse por las leyes del país en que residen. En resumen, en toda esta materia se han establecido como regla común las siguientes condiciones: 1.ª, que dichas entidades sean reconocidas por la ley; 2.ª, que estén domiciliadas en el país en que se constituyan, y 3.ª, que tengan el concepto de personas jurídicas conforme á la ley. Sin embargo, las sociedades extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las nuestras.

En consecuencia, entre nosotros se sigue la práctica generalmente admitida en la mayor parte de las demás legislaciones, á cuyo efecto, para fijar los respectivos derechos en estas modalidades del comercio y la contratación, dividen la constitución de aquellas entidades morales en dos categorías: en la primera entran las conocidas con el nombre de sociedades de personas, *intuitus persone*, como las colectivas y en comanditas; y en la segunda las llamadas sociedades de capitales destinadas á formar las grandes em-

presas, que son las que se dirigen al público para procurarse los recursos que son necesarios á su objeto. Como generalmente toman la forma anónima, todos los asociados se encuentran en una situación igual, y la parte que les corresponde se llama acciones que se transmiten fácilmente por el traspaso ó endoso y por la tradición, y son negociables,

Conforme al espíritu de nuestra legislación y á nuestros textos legales, en México reconocemos el principio establecido generalmente de que las personas morales creadas regularmente conforme á las leyes de su país tienen una existencia jurídica que debe ser reconocida en todas partes como la tienen igualmente las personas físicas, porque en ambos casos existe aquélla teniendo su fundamento en la ley, aunque no puede negarse al legislador como excepción, por razones de seguridad y de orden público, limitar en virtud de un texto expreso algunos de sus derechos á determinadas entidades morales instituidas con carácter social mercantil. Estos son los principios que preponderan en las legislaciones de Europa, á cuyo efecto insertaremos en comprobación los artículos relativos de la ley belga de 18 de Mayo de 1873, no sin expresar antes que este acuerdo ha sido expreso en los tratados franco-inglés y anglo-belga, en los que se ha concedido la facultad de ejercer todos sus derechos á las sociedades respectivamente procedentes de los Estados contratantes. La ley belga de 18 de Mayo de 1873, dice así:

Art. 128. Las sociedades anónimas y las demás sociedades comerciales, industriales ó financieras constituidas y establecidas en país extranjero, podrán practicar sus operaciones y comparecer en juicio en Bélgica.

Art. 129. Toda sociedad cuyo principal establecimiento esté en Bélgica, está sometida á la ley bel-

ga aun cuando el acto constitutivo se haya realizado en país extranjero.

Art. 130. Los artículos relativos á la publicación de los actos y balances y el artículo 66, son aplicables á las sociedades extranjeras que funden en Bélgica una sucursal ó un centro cualquiera de operaciones.

Las personas encargadas de la gestión del establecimiento belga están sometidas respecto á terceros á igual responsabilidad que si administraran una sociedad belga.

En Francia las sociedades extranjeras no autorizadas cuyo país no goce del beneficio de un decreto dictado en virtud de la ley de 1857, no tienen existencia legal, no pueden ejercer allí derechos ni practicar operaciones, ni acudir á los tribunales; pero no podrían prevalerse de la falta de autorización para eludir las obligaciones contraídas.

Toda esta materia tiene relación con las legislaciones de los países que suministran los capitales á nuestras grandes empresas, aunque son aquellas leyes tan disímbolas de las nuestras, que se ha hecho necesaria la reforma del artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897 sobre emisión de obligaciones, facilitándose así en la República la ejecución y el cumplimiento de los contratos celebrados en el extranjero para dar toda clase de garantías á los capitales invertidos en nuestro país. Las reformas expresadas vienen á atenuar los inconvenientes de la ley indicada, reformas que fueron promulgadas en el decreto de 4 de Junio del presente año, en la forma siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión se ha servido dirmi-
girme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

“Artículo 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que aquélla hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República, ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República é inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del artículo 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieron garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes.

“Artículo 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser

que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

“Artículo 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

“*M. Sánchez Mármol*, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al”

En el importante estudio que ha hecho el notable jurisconsulto mexicano Sr. Lic. Emilio Velasco sobre las deficiencias de la ley enunciada antes de su reforma, se indican los vacíos de la misma probándose que ella no está apropiada á las condiciones del medio financiero en qué hoy se vive en México. Dicho estudio se publicó en los “Comentarios de Legislación Patria” que varios abogados dedicamos al señor Presidente de la República el 1.º de Diciembre de 1900.

Finalmente, concluiremos el presente estudio re-

firiéndonos al domicilio de las sociedades comerciales, las que si son extranjeras lo tendrán en el país en el que estén constituidas. Sin embargo, en caso de establecer sucursales en México, el domicilio de éstas será el del lugar de la República en que se hallen situadas dichas sucursales. Este principio, que es general, admite excepciones en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras que se rigen por ley especial, la de ferrocarriles expedida el 29 de Abril de 1899, cuya ley trata en su capítulo IV, desde el artículo 48, la materia de nacionalidad y personalidad de las empresas. Con el fin de hacer conocer esta importante materia, insertamos á continuación, para terminar, los preceptos relativos de la ley enunciada:

“Artículo 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

“Artículo 49. La empresa será siempre mexicana aun cuando la Compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener in-

gerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

“Artículo 50. La empresa establecerá en la capital de la República uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

“Artículo 51. La empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que con venga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

“Artículo 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su junta directiva ó consejo de administración resida en el extranjero, tendrán en la República en el lugar de su domicilio ó en otro lugar que designe la concesión, una junta local compuesta de directores ó consejeros nombrados conforme á sus estatutos y que formarán parte de su junta directiva ó Consejo.

“Artículo 53. Los estatutos determinarán las facultades de la junta local, pero en todo caso la parte de la junta directiva ó consejo de administración residente en el extranjero y el comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomen. También se les remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se les dará conocimiento de todos los contratos sobre trasportes y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

“Artículo 54. Los estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posteriori-

dad se hagan á unos y otros se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

“Artículo 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son durante el término de la concesión propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta en cuanto á su construcción y explotación á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

“Artículo 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

“Artículo 57. Los terrenos incorporados al ferrocarril no están sujetos á las servidumbres legales en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

“Artículo 58. Con las restricciones que establecen los artículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero todos los contratos que exijan los objetos de la concesión, y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones y disponer de ellas, así como hipotecar

á individuos ó asociaciones particulares las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión en todo ó en parte del derecho de explotar la vía.

“Artículo 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente comprar ó arrendar ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construida ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construidas ó en vías de construcción ó concedidas á dicha empresa.

“Artículo 60. Para la emisión de acciones y obligaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará con aprobación del Gobierno el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores no impide que entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones podrá aumentarse aun después de formados los presupuestos y de fijado aquél, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la empresa. Podrá usar, para este fin, todos los medios legales.

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Art. 61. Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril, ó alguna propiedad inmueble, incorporada al ferrocarril, ó telegráfo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63.

Art. 62. Las hipotecas constituidas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Art. 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley.

Art. 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

CAPITULO XXVIII

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin el hombre, reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturale-

za, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad, concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio en la mayor parte de las naciones del continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus prácticas y sus libérrimas instituciones hacen de su suelo la patria de todos.—Las leyes sobre inmigración han atraído á este continente la plétora y el excedente de la población europea.—Las colonias extranjeras han hallado en él su bienestar y su fortuna.—En Europa, por el contrario, se debaten en la solución de difícilísimos problemas económicos que de continuo agitan á los pueblos.—México necesita también acrecentar la corriente de inmigración en su suelo, y por lo tanto, debe procurar la asimilación del extranjero.—Esto se consigue adoptando la ley del domicilio para regir los derechos del extranjero.—Por excepción en este caso y por el bien de nuestra patria nos declaramos partidarios de la ley territorial con el domicilio.